



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Quibdó, 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
<b>Solicitante:</b>	<b>HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ</b>
<b>Radicado:</b>	27001-31-21-001-2019-00027-00
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0130 de 2019
<b>Decisión:</b>	Se admite la presente solicitud y se dictan otras órdenes.

1°. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado- Antioquia y asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 0459 de 11 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, decidió, remitir el proceso de marras por competencia de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención basado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

2°. Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de **HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ** y su núcleo familiar, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "LA GIRA" el cual hace parte de uno de mayor extensión hoy "FLOR DEL MONTE", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-50882, ubicado en la vereda el Cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo.

Indica la Fundación Forjando Futuros que el señor MANUEL VICENTE VANEGAS (Q.E.P.D.) falleció el 4 de febrero de 2016 quien con su cónyuge la señora CLARA LUZ MARTÍNEZ CANTERO adquiriendo el predio denominado *La Gira* y concibieron 2 hijos a saber WISNERLU VANEGAS MARTÍNEZ y a HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ a quien representan en la presente solicitud.

3°. El predio tiene la siguiente característica, extensión, linderos y cabida.

Que mediante Resolución 887 del 30 de mayo de 1995 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) Territorial Antioquia le adjudicó al señor MANUEL VICENTE VANEGAS (Q.E.P.D.) el predio *La Gira* que los señores, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula cerrado No. 034-35996 de la Oficina de Registro e Instrumentos

<sup>1</sup> Folio 131 del expediente.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Públicos de Turbo - Antioquía, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 52 hectáreas 819 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

**NORTE:** *partiendo desde el punto 51388 en línea QUEBRADA en dirección NORESTE pasando por los puntos 4000, 51341, 4002, 4003, 51342, 102535, 102536 y 102537 hasta llegar al punto 103137 con una longitud de 1461,65m colindando con los señores EULOGIO ALMANZA, ANTONIO MARÍA BANDA, JESÚS MARTÍNEZ.*  
**ORIENTE:** *partiendo desde el punto 103137 en línea RECTA en dirección SUR pasando por los puntos 103137A y 102488 hasta llegar al punto 51391 con una longitud de 489,30m colindando con la señora MERCEDES GARCÉS CASTRO.*  
**SUR:** *partiendo desde el punto 51391 en línea QUEBRADA en dirección SUROESTE pasando por los puntos 4014, 4015, 51392, 4018 y 4020 hasta llegar al punto 51393 con una longitud de 1383,19m colindando con el señor ANTONIO LONDOÑO ZAPATA y la señora ANA GABRIELA MARTÍNEZ.*  
**OCCIDENTE:** *partiendo desde el punto 51393 en línea QUEBRADA en dirección NORTE pasando por los puntos 4021 hasta llegar al punto 51388 con una longitud de 376,98m colindando con el señor JOSÉ DOLORES TRUJILLO.*

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

*Actualmente este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado "Flor del" Monte" con Matricula Inmobiliaria No. 034-50882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia luego del englobe del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (**cerrado**) No. 034-39299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, que a su vez había englobado el predio objeto de solicitud; de igual forma hace parte de lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral No. 837200400000600001000000000 de **761 Hectáreas 4489 Metros cuadrados**, a la cual le corresponde la ficha predial No. 23308451 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro y se identifica con los siguientes linderos, según la Escritura Pública No. 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaría. 20 del Círculo de Medellín:*

**NORTE:** *Partiendo del D13 al punto E9, lindando con propiedad de un señor Gonzalo; del punto E9 al punto E7 lindando con propiedad de Rosa Pérez; del punto E7 al punto D6, lindando con propiedad del señor Cantero; del punto D6 al punto D65, lindando con propiedad de Sonia del Socorro Londoño; del punto D65 al punto E57 lindando con propiedad del señor Gilberto Lora; del punto E57 al punto E63*



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*lindando con propiedad del señor Julio Sepúlveda; del punto E63, pasando por los puntos E64, E65, E66, E67, D69 E69, E 70, E71, E 72, E73, E 74, E 74, E76 al punto D70 lindando con propiedad del señor Jesús Gómez; del punto D70 al punto E89 lindando con propiedad de la Hacienda el Congo.*

**ORIENTE:** *Del punto E89 al punto El 04, lindando con propiedad de la misma Hacienda el Congo.*

**SUR:** *Del punto E104 al punto D64 lindando siempre con el Rio Tumaradó; del punto D64 al punto E47 lindando con propiedad de la Hacienda el Chaparral. OCCIDENTE:* *Del punto E47 al punto D43 lindando con propiedad del señor José Trujillo; del punto D43 al punto E34 lindando con propiedad de Felipe León; del punto E34 al punto E33 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto número E33, al punto E37 lindando con propiedad de Gilberto López; del punto E37 al punto E25 lindando con propiedad de Julio Morales; del punto E25 al punto E24, lindando con propiedad del mismo Julio Morales; del punto E24 hasta el punto D31 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto D31 al punto D21 lindando con propiedad de José Trujillo; del punto D21 al punto D28 lindando con propiedad del señor Luis Martín; del punto D28 al punto D27 lindando con propiedad del señor Jorge Ibáñez; del punto D27 al punto D29 lindando con propiedad de la Hacienda Chaparral; del punto D29 al punto D23, con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D23 al punto D18, lindando con propiedad de un señor Gerónimo; del punto D18 al punto D17 con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D17 al punto D16 lindando con propiedad de Elías Díaz; del punto D16 al punto D13 lindando con propiedad del señor Daniel Lora Encierra".*

4° Se señala por parte de la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS que desde la llegada a la finca y hasta el momento de desplazamiento, los padres de su representado dedicaron el predio objeto de reclamación a actividades como el sembrado de maíz, yuca, ñame, plátano y arroz.

5° En cuanto a los hechos victimizantes, se señala que para el año de 1996 según lo manifestado por el señor MANUEL VICENTE VANEGAS (Q.E.P.D.) a la UAEGRTD fueron asesinados 5 amigos después de esos asesinatos un grupo al margen de la Ley manifestaron que el que no vendiera le compraban a la viuda y fue así como vendió su tierra al precio que le pusieron.

6° Así mismo se ordenara acumular a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad de los negocios jurídicos que se celebraron con posterioridad a los hechos victimizantes.

#### **7° ACUMULACIÓN DE PROCESOS**



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

#### **7.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:**

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**<sup>2</sup>

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

<sup>3</sup> PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

**“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”**

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con*



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).*

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez,



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes,**

*Anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (BLANQUICETH) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda<sup>4</sup> y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas)
-----	-----------	---

<sup>4</sup>C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

		<b>de familias registradas)</b>
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
<b>TOTAL</b>		<b>2511</b>

Dicho lo anterior y como este estrado tiene el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclaman dentro del Consejo Comunitario según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 se posee la competencia para llevar a cabo el conocimiento de la solicitud de Restitución, máxime cuando según la anotación número 17 tiene la especificación: *PROHIBICIÓN DE ENAJENAR medida cautelar interpuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó Chocó.*

8° Del escrito de la demanda se observa un capítulo denominado **“OPOSITORES TERCEROS O INTERVINIENTES:”**<sup>5</sup> en el que se mencionan algunas personas naturales, entre las que se encuentran los señores: **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA Y RICARDO HERNÁNDEZ DE LA CUESTA** quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 deberán vincularse al presente trámite. Como estas personas ya cuentan con apoderado reconocido en el proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00 correspondiente al Consejo Comunitario de Comunidades Negras la larga Tumaradó acumulado a este trámite judicial, se les correrá traslado de esta solicitud individual a través de su apoderado judicial.

9° También se correrá traslado de esta solicitud a la extinta Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, quien figura como acreedor hipotecario con garantía de derecho real dentro del predio de mayor extensión “Flor del Monte” Folio de Matricula Inmobiliaria 034-50882.

10°. Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

<sup>5</sup> Folio 26 del expediente.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor del señor **HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ**, en su condición de víctima de despojo del predio denominado **“LA GIRA”** hoy **“FLOR DEL MONTE”**, ubicado en la vereda el cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo (Ant)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190002700**.

**TERCERO: ADMITIR** la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de la del señor **HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado **“LA GIRA”** hoy **“FLOR DEL MONTE”**, ubicados en la vereda el cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo (Ant)

**El predio tiene las siguientes extensiones, linderos y cabida:**

Indica la Fundación Forjando Futuros mediante Resolución 887 del 30 de mayo de 1995 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) Territorial Antioquia le adjudicó al señor **MANUEL VICENTE VANEGAS (Q.E.P.D.)** el predio *La Gira* que los señores, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula cerrado No. 034-35996 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 52 hectáreas 819 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

*“...**NORTE:** partiendo desde el punto 51388 en línea QUEBRADA en dirección NORESTE pasando por los puntos 4000, 51341, 4002, 4003, 51342, 102535, 102536 y 102537 hasta llegar al punto 103137 con una longitud de 1461,65m colindando con los señores EULOGIO ALMANZA, ANTONIO MARÍA BANDA, JESÚS MARTÍNEZ. **ORIENTE:** partiendo desde el punto 103137 en línea RECTA en dirección SUR pasando por los puntos 103137A y 102488 hasta llegar al punto*



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

51391 con una longitud de 489,30m colindando con la señora MERCEDES GARCÉS CASTRO. **SUR:** partiendo desde el punto 51391 en línea QUEBRADA en dirección SUROESTE pasando por los puntos 4014, 4015, 51392, 4018 y 4020 hasta llegar al punto 51393 con una longitud de 1383,19m colindando con el señor ANTONIO LONDOÑO ZAPATA y la señora ANA GABRIELA MARTÍNEZ. **OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 51393 en línea QUEBRADA en dirección NORTE pasando por los puntos 4021 hasta llegar al punto 51388 con una longitud de 376,98m colindando con el señor JOSÉ DOLORES TRUJILLO..."

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

Actualmente este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado "Flor del" Monte" con Matricula Inmobiliaria No. 034-50882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia luego del englobe del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (**cerrado**) No. 034-39299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, que a su vez había englobado el predio objeto de solicitud; de igual forma hace parte de lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral No. 837200400000600001000000000 de **761 Hectáreas 4489 Metros cuadrados**, a la cual le corresponde la ficha predial No. 23308451 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro y se identifica con los siguientes linderos, según la Escritura Pública No. 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaría. 20 del Círculo de Medellín:

**NORTE:** Partiendo del D13 al punto E9, lindando con propiedad de un señor Gonzalo; del punto E9 al punto E7 lindando con propiedad de Rosa Pérez; del punto E7 al punto D6, lindando con propiedad del señor Cantero; del punto D6 al punto D65, lindando con propiedad de Sonia del Socorro Londoño; del punto D65 al punto E57 lindando con propiedad del señor Gilberto Lora; del punto E57 al punto E63 lindando con propiedad del señor Julio Sepúlveda; del punto E63, pasando por los puntos E64, E65, E66, E67, D69 E69, E 70, E71, E 72, E73, E 74, E 74, E76 al punto D70 lindando con propiedad del señor Jesús Gómez; del punto D70 al punto E89 lindando con propiedad de la Hacienda el Congo.

**ORIENTE:** Del punto E89 al punto E1 04, lindando con propiedad de la misma Hacienda el Congo.

**SUR:** Del punto E104 al punto D64 lindando siempre con el Río Tumaradó; del punto D64 al punto E47 lindando con propiedad de la Hacienda el Chaparral. **OCCIDENTE:** Del punto E47 al punto D43 lindando con propiedad del señor José Trujillo; del



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*punto D43 al punto E34 lindando con propiedad de Felipe León; del punto E34 al punto E33 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto número E33, al punto E37 lindando con propiedad de Gilberto López; del punto E37 al punto E25 lindando con propiedad de Julio Morales; del punto E25 al punto E24, lindando con propiedad del mismo Julio Morales; del punto E24 hasta el punto D31 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto D31 al punto D21 lindando con propiedad de José Trujillo; del punto D21 al punto D28 lindando con propiedad del señor Luis Martín; del punto D28 al punto D27 lindando con propiedad del señor Jorge Ibáñez; del punto D27 al punto D29 lindando con propiedad de la Hacienda Chaparral; del punto D29 al punto D23, con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D23 al punto D18, lindando con propiedad de un señor Gerónimo; del punto D18 al punto D17 con propiedad de Tomás Elicerio Hernández; del punto D17 al punto D16 lindando con propiedad de Elías Díaz; del punto D16 al punto D13 lindando con propiedad del señor Daniel Lora Encierra".*

**CUARTO: ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

**QUINTO: INFORMAR** a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

**SEXTO: INSCRIBIR** la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

Públicos de Turbo - Antioquía, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 034-50882 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

**SEPTIMO: DISPONER** la sustracción provisional del comercio, de los predios objetos de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comuniquen a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio "LA GIRA" hoy "FLOR DEL MONTE" identificado con matrícula inmobiliaria 034-50882 del círculo notarial de turbo – Antioquia, el cual tiene una extensión de 52 hectáreas y 0819 Metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** *partiendo desde el punto 51388 en línea QUEBRADA en dirección NORESTE pasando por los puntos 4000, 51341, 4002, 4003, 51342, 102535, 102536 y 102537 hasta llegar al punto 103137 con una longitud de 1461,65m colindando con los señores EULOGIO ALMANZA, ANTONIO MARÍA BANDA, JESÚS MARTÍNEZ. ORIENTE:* *partiendo desde el punto 103137 en línea RECTA en dirección SUR pasando por los puntos 103137A y 102488 hasta llegar al punto 51391 con una longitud de 489,30m colindando con la señora MERCEDES GARCÉS CASTRO. SUR:* *partiendo desde el punto 51391 en línea QUEBRADA en dirección SUROESTE pasando por los puntos 4014, 4015, 51392, 4018 y 4020 hasta llegar al punto 51393 con una longitud de 1383,19m colindando con el señor ANTONIO LONDOÑO ZAPATA y la señora ANA GABRIELA MARTÍNEZ. OCCIDENTE:* *partiendo desde el punto 51393 en línea QUEBRADA en dirección NORTE pasando por los puntos 4021 hasta llegar al punto 51388 con una longitud de 376,98m colindando con el señor JOSÉ DOLORES TRUJILLO.*

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

*Actualmente este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado "Flor del Monte" con Matrícula Inmobiliaria No.*



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

034-50882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia luego del englobe del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (**cerrado**) No. 034-39299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, que a su vez había englobado el predio objeto de solicitud; de igual forma hace parte de lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral No. 837200400000600001000000000 de **761 Hectáreas 4489 Metros cuadrados**, a la cual le corresponde la ficha predial No. 23308451 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro y se identifica con los siguientes linderos, según la Escritura Pública No. 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaría. 20 del Círculo de Medellín:

**NORTE:** Partiendo del D13 al punto E9, lindando con propiedad de un señor Gonzalo; del punto E9 al punto E7 lindando con propiedad de Rosa Pérez; del punto E7 al punto D6, lindando con propiedad del señor Cantero; del punto D6 al punto D65, lindando con propiedad de Sonia del Socorro Londoño; del punto D65 al punto E57 lindando con propiedad del señor Gilberto Lora; del punto E57 al punto E63 lindando con propiedad del señor Julio Sepúlveda; del punto E63, pasando por los puntos E64, E65, E66, E67, D69 E69, E 70, E71, E 72, E73, E 74, E 74, E76 al punto D70 lindando con propiedad del señor Jesús Gómez; del punto D70 al punto E89 lindando con propiedad de la Hacienda el Congo.

**ORIENTE:** Del punto E89 al punto E1 04, lindando con propiedad de la misma Hacienda el Congo.

**SUR:** Del punto E104 al punto D64 lindando siempre con el Rio Tumaradó; del punto D64 al punto E47 lindando con propiedad de la Hacienda el Chaparral. **OCCIDENTE:** Del punto E47 al punto D43 lindando con propiedad del señor José Trujillo; del punto D43 al punto E34 lindando con propiedad de Felipe León; del punto E34 al punto E33 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto número E33, al punto E37 lindando con propiedad de Gilberto López; del punto E37 al punto E25 lindando con propiedad de Julio Morales; del punto E25 al punto E24, lindando con propiedad del mismo Julio Morales; del punto E24 hasta el punto D31 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto D31 al punto D21 lindando con propiedad de José Trujillo; del punto D21 al punto D28 lindando con propiedad del señor Luis Martín; del punto D28 al punto D27 lindando con propiedad del señor Jorge Ibáñez; del punto D27 al punto D29 lindando con propiedad de la Hacienda Chaparral; del punto D29 al punto D23, con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D23 al punto D18, lindando con propiedad de un señor Gerónimo; del punto D18 al punto D17 con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*punto D17 al punto D16 lindando con propiedad de Elías Díaz;  
del punto D16 al punto D13 lindando con propiedad del señor  
Daniel Lora Encierra"*

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con

El fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, ([www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó , para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo por una sola vez en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.). El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

**NOVENO: CÓRRASE** traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO**



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**FUTUROS** y quien actúa en representación del solicitante señor **HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ** a los señores **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA** y **RICARDO HERNÁNDEZ DE LA CUESTA**, a través de quien se encuentra reconocido dentro de este proceso como su apoderado judicial Dr. **JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA**.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

**DECIMO: CÓRRASE** traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** en representación de la solicitante señor **HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ** a la extinta Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, quien figura como acreedor hipotecario con garantía de derecho real dentro del predio de mayor extensión "Flor del Monte", según el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-50882.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado a través de Fiduprevisora S.A a quien se le cedieron las acreencias de la Caja Agraria en liquidación ello de conformidad con el Decreto 2211 de 2004, para que en el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**DECIMO PRIMERO: ACUMÚLESE** a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) Compraventa celebrada entre los señores **MANUEL VICENTE VANEGAS SÁNCHEZ** y **RAÚL ANDRÉS MORA PÉREZ** a través de la escritura pública 876 de noviembre 4/97 de la Notaria Única de Chigorodó. 2) Englobe celebrada mediante escritura pública 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaria Veinte de Medellín entre el señor **RAÚL MORA ABAD** y **RAÚL ANDRÉS MORA PÉREZ**. 3) Transferencia de derechos efectuada a través de la Escritura Publica 1083 de mayo 15/02 de la Notaria Veinte de Medellín entre los señores **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, RAÚL ANDRÉS MORA PÉREZ, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA,** y **RAÚL MORA ABAD**. 4) Transferencia de derechos efectuada mediante escritura pública 3491 de diciembre 30/03 de la Notaria Veinte de Medellín entre los señores **RAÚL MORA ABAD, JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNÁNDEZ DE LA CUESTA,** y **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ RESTREPO**. 5) Adjudicación en sucesión mediante escritura pública 2480 de julio 27/11 de la Notaria Veinte de Medellín por



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

los señores JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DE LA CUESTA y RICARDO HERNÁNDEZ DE LA CUESTA.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal de Turbo -Antioquía y al Personero municipal del ente antes mencionado, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrense el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

**DÉCIMO: CUARTO** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría líbrense el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

**DÉCIMO QUINTO: SOLICITAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor HÉCTOR VANEGAS MARTÍNEZ y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, de igual indicará el estado del núcleo familiar antes mencionado en el Sistema de Reparación Colectiva que se lleva en esa entidad. Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: OFICIAR** a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo Antioquia, a fin de que informen si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Por secretaría líbrense el oficio respectivo.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**DÉCIMO SEPTIMO: INFORMAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la admisión de la presente solicitud, toda vez, que siendo **INCORA**, realizó la adjudicación del predio solicitado en restitución en este proceso, los cual se hizo bajo la resolución 887 DE mayo 30/95 " *LA GIRA*" hoy "*FLOR DEL MONTE*" para que si así lo considera se pronuncie por conducto del director respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con los predios objetos de la solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

**DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR** a la **NOTARÍA ÚNICA DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública No. 876 de noviembre 11/97 por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo **INDERENA N°. 23** del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

**VIGESIMO: OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UAEGRTD) TERRITORIAL-APARTADO** para que dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación se sirvan informar cuales son los trámites administrativos que se adelantan en la actualidad en esa entidad en relación con el predio que es objeto de reclamación dentro de esta solicitud, especificando el estado actual de los mismos. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

**VIGÉSIMO TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID**, C.C. 80.858.504 y T.P. 204.565 C.S.J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al **Dr. ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO**, C.C. 1.017.146.968 y T.P. 188.644 C.S.J.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 060 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 29 de agosto de 2019.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA</b> Secretario</p>
---